

----- NUMERO: 095 (NOVENTA Y CINCO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 26 (veintiséis) de Septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 95/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado *****, autorizado por la parte demandada, en contra de la resolución y su aclaración dictadas por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, con fechas 11 (once) y 13 (trece) de julio del año 2023 (dos mil veintitrés), respectivamente, en el Incidente sobre Cancelación de Alimentos y Pago Retroactivo tramitado dentro del expediente 27/2009 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por *****, por su propio derecho y en representación de su entonces menor hija *****, en contra de *****; y,---

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO.- Ha procedido parcialmente el presente INCIDENTE SOBRE CANCELACIÓN DE ALIMENTOS Y PAGO RETROACTIVO

promovido por el C. ***** , en contra de *****
***** , que se tramita dentro del expediente número
00027/2009 relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE
ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por *****
***** , en representación de su entonces menor hija *****
***** , en contra del ahora incidentista *****
*****: SEGUNDO.- Se decreta la cancelación del embargo
del 12.5% (doce punto cinco por ciento) del salario y
demás prestaciones que se le ha estado descontando al
C. ***** , como empleado de la Paraestatal de
PETROLEOS MEXICANOS (PEMEX), por concepto de
pensión alimenticia a favor de ***** .
TERCERO.- En tal virtud, y una vez que la presente
resolución se declare ejecutoriada, se ordena girar
atento Oficio al Representante Legal de la Paraestatal de
PETROLEOS MEXICANOS (PEMEX), en esta Ciudad,
para que proceda a realizar la CANCELACIÓN del 12.5%
(doce punto cinco por ciento) del salario y demás
prestaciones que se le ha estado descontando al C. *****
***** . CUARTO.- Igualmente, se ordena girar oficio
al se ordena girar igualmente oficio al Representante
Legal de la Paraestatal de PETROLEOS MEXICANOS
(PEMEX), a fin de que, deje sin efecto la medida

2.

provisional de retención de pensión alimenticia, y en consecuencia, las cantidades retenidas (por concepto de pensión alimenticia y en su caso, también de las cantidades pendientes por entregar), sean entregadas al actor incidentista C. ***.** **QUINTO.-**

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ...”; empero, en definitiva quedó con la siguiente aclaración: “QUINTO.- En cuanto al pago retroactivo solicitado por la parte actora incidentista, el mismo se decreta improcedente por los motivos expuestos en el último considerando del presente fallo. NOTIFÍQUESE DE FORMA ELECTRÓNICA A LAS PARTES.”.-----

---- II.- Notificadas que fueron la resolución y su aclaración e inconforme el Licenciado *** , autorizado por la parte demandada, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que**

se admitió en el efecto devolutivo por auto del 4 (cuatro) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 12 (doce) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 14 (catorce) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte desahogara la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante Licenciado *****, autorizado por *****, expresó como agravios, sustancialmente: “AGRAVIOS ... PRIMERO.- En el referido considerando la juzgadora estableció que con la sola manifestación de la demandada cuando dice “no es mi intención seguir llevando a cabo el cobro de

3.

dicha pensión, ya que la misma nunca ha sido utilizada para solventar mis gastos” la juzgadora le da valor probatorio pleno, es decir sin medio de convicción alguno y solo por su manifestación da por hecho que la demandada no utilizaba la pensión para su provecho, lo cual es inverosímil, ... no justifica que se hubieran aplicado solo a la manutención de la entonces menor de edad, de ahí la incongruencia de la juzgadora. ... la juzgadora arriba a la conclusión de que el deudor es el único que puede pedir la cancelación de la pensión alimenticia, razonamiento por demás absurdo, pues la misma acreedora en un acto de honestidad y probidad podía someter a regulación la pensión alimenticia, pues estaba perfectamente en conocimiento que su estado civil había cambiado, había contraído nuevas nupcias, por tanto resulta inverosímil lo aseverado por la juzgadora que solo correspondía al suscrito solicitar la regulación o cancelación de la pensión alimenticia, de ahí que se justifica mi derecho a solicitar la devolución de las cantidades cobradas de forma ilegal por la C. *****

*****. ... SEGUNDO.- ... la demandada tenía conocimiento que ya no le correspondía el derecho de percibir pensión alimenticia pero su deshonestidad y

ambición no le permitieron actuar correctamente y siguió cobrando una pensión que ya no le correspondía por más de diez años, de ahí que el razonamiento de la jueza resulta lamentable cuando concluye; “Siendo innegable que existe una causa jurídica que justifica dicho desplazamiento patrimonial” desatino total que no tiene sustento alguno, pues contrario a lo que sostiene la resolutora si existe una afectación económica injustificada hacia el C. ***** y también existe el enriquecimiento ilegítimo por parte de la demandada, ... la palabra “sin causa” a que hace alusión el precepto legal en comento, no debe interpretarse lisa y llanamente como “origen”, sino como “causa” con el adjetivo “legítima”; para con ello dar a entender que todo incremento en el patrimonio de una persona en detrimento de los bienes de otra, que no tenga como “causa” u origen una razón “legítima”, es decir, con sustento en la ley, encuadra en la figura del enriquecimiento ilegítimo, por esa razón deberá modificarse dicha sentencia interlocutoria para que se pronuncie la alzada conforme a derecho y determine la devolución de las cantidades cobradas de forma ilegal por la demandada, ...”.-----

4.

---- La contraparte no contestó los agravios; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Por guardar relación entre sí, se procede al estudio de los agravios primero y segundo expresados por el Licenciado ***, abogado autorizado por *****, en los que señala que fue incorrecta la determinación de la Juzgadora al mencionar que con la manifestación de la demandada incidentista en relación a que no era su intención seguir llevando a cabo el cobro de dicha pensión alimenticia, de la cual se solicitaba su cancelación, pues la misma nunca había sido utilizada para solventar sus gastos, lo cual era suficiente para no decretar el pago retroactivo**

peticionado; empero, la señora ***** no justificó que se hubiere aplicado el total de la pensión cobrada en la manutención exclusiva de la entonces menor de edad; y, continua, que no comparte la conclusión de la Juez al referir que el único que podía pedir la cancelación de la pensión alimenticia era el deudor alimentista, pues era la acreedora quien estaba perfectamente en conocimiento de que su estado civil había cambiado al contraer nuevas nupcias, y, por consecuencia, se justificaba su derecho a solicitar la devolución de las cantidades cobradas de forma ilegal por su contraparte. Concluye, la demandada incidentista tenía conocimiento de que ya no le correspondía el derecho de percibir la pensión alimenticia materia del incidente, pero siguió cobrando una pensión que no le correspondía por más de diez años, existiendo una afectación económica injustificada hacía el deudor alimentista y un enriquecimiento ilegítimo por parte de la demandada incidentista, pues las palabras “sin causa” a que hace alusión el precepto legal de la materia, no debe interpretarse lisa y llanamente como “origen”, sino como “causa” con el adjetivo “legítima” para con ello dar entender que todo incremento en el

5.

patrimonio de una persona en detrimento de los bienes de otra, que no tenga como “causa” u origen una razón “legítima”, es decir, con sustento en la ley, el presente caso encuadraba en la figura de enriquecimiento ilegítimo.-----

---- Los agravios en estudio devienen fundados y suficientes para revocar la resolución hoy recurrida; lo anterior, en base a las consideraciones que enseguida se exponen:-----

---- En primer término, resulta pertinente señalar los argumentos expuestos por el actor incidentista, y en los cuales basó su acción incidental a fin de cancelar la pensión alimenticia que hoy nos ocupa, así como solicitar el pago retroactivo de las cantidades que cobró indebidamente ***** , mismos que se transcriben a continuación: “1.- Mediante resolución de fecha 14 de abril del 2009 dictada dentro del presente juicio principal de alimentos que se señala al rubro, este H. Juzgado condenó al suscrito a proporcionar tanto a la C. ***** como a mi hija la C. ***** , una pensión alimenticia equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del salario y demás prestaciones que percibo de mi fuente laboral

“PETRÓLEOS MEXICANOS”, es decir, el 12.5% a cada una de las acreedoras. 2.- Cabe señalar su señoría que mediante auto de fecha 08 de noviembre del 2022, se ordenó realizar la regulación correspondiente de los alimentos, toda vez que mi hija se encuentra viviendo con el suscrito y es el suscrito quien provee los alimentos; fue entonces que su señoría dejó sin efectos el embargo del 25% (veinticinco por ciento), quedando únicamente subsistente el 12.5% (doce punto cinco por ciento), por concepto de pensión alimenticia a favor de la C. *****. 3.- En cuanto a la hoy demandada incidentista la C. ***** me permito manifestar que la misma contrajo nuevas nupcias en fecha 12 de octubre del 2011, por lo que mi obligación de proporcionar alimentos debió quedar insubsistente, pero más sin embargo se continua con el descuento por concepto de alimentos cabe destacar que en este acto compruebo la unión matrimonial de la C. ***** con el C. ***** con el acta de matrimonio respectiva, registrada ante el oficial primero del registro civil en el libro *, acta ***, foja ***, de esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas. 4.- En base a lo anterior su Señoría y por ser notoriamente lo

6.

correcto solicito se cancele de forma inmediata el embargo ordenado por usted dentro del presente juicio, así como se ordene a la C. *****, realice el pago retroactivo de pensión alimenticia que con dolo y mala fe ha venido cobrando desde que contrajo nuevas nupcias en fecha 12 de octubre del 2011, hasta la actualidad, ya que como lo estipula el numeral 264 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, “el derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en ***** o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio”. 5.- Es el hecho su señoría, que indebidamente la C. ***** desde el día 12 de octubre de 2011 (fecha en la cual se casó) a la presentación del presente incidente, ha venido cobrando indebidamente el 12.5% (doce punto cinco por ciento) de pensión alimenticia a favor de la misma...”.----- Por su parte, la demandada incidentista al producir su contestación respectiva, manifestó que la cantidad correspondiente al porcentaje decretado como pensión alimenticia, siempre fue utilizado para solventar las necesidades básicas de su entonces menor hija *****, no siendo su deseo seguir llevando a

cabo el cobro de dicha pensión, ya que la misma nunca ha sido utilizada para sus gastos.-----

---- Ahora bien, en el presente caso tenemos que el deudor alimentista solicitó la cancelación de la pensión alimenticia definitiva, la cual fue decretada mediante sentencia de fecha 14 (catorce) de abril de 2009 (dos mil nueve), en la que se condenó al señor ***** a pagar en favor de ***** , por sus propios derechos y en representación de la entonces menor de edad ***** , el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de “PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN”, bajo el argumento de que desde el 12 (doce) de octubre de 2011 (dos mil once), se extinguió el derecho de la demandada incidentista por haber contraído ésta nuevas nupcias con ***** , solicitando a su vez la devolución de las cantidades que ilegalmente cobró.-----

---- Así las cosas, debe decirse que una vez que surge el derecho sustantivo a recibir una pensión alimenticia, ésta no es de manera indefinida, pues su temporalidad se encuentra sujeta a que se actualice cualquiera de los

7.

supuestos previstos por los numerales 264 y 295 del Código Civil del Estado, los cuales prevén la suspensión y extinción del derecho a los alimentos.-----

---- En esa línea de pensamiento, tenemos que el primero de los numerales señala que el derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio, esto tratándose de ex cónyuges; asimismo, el segundo de los ordinales menciona que se suspende la obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II.- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos; III.- En caso de delito, conducta antisocial o daños graves inferidos intencionalmente por el alimentario contra el que deba darlos; IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa, de la falta de aplicación al trabajo o de algún otro hecho injustificado, mientras subsistan estas causas; y, V.- Si el acreedor alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas.-----

---- En esa virtud, en el presente caso se debió atender a lo dispuesto por el artículo 264 del Código Civil del

Estado, ya que al estar demostrado en autos que la señora ***** contrajo nuevas nupcias con ***** (foja 14 del cuadernillo formado con motivo del incidente en cuestión), surtió efectos el supuesto para extinguir el derecho de alimentos relativo a cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias; por lo que si el acreedor sigue disponiendo de las cantidades que por ese concepto le son ministradas por virtud de un mandato judicial, resulta inconcuso que ese actuar no encuentra sustento jurídico alguno, y existe obligación de reintegrar los montos percibidos a partir de que se actualizó la hipótesis legal conforme a la cual se extinguió el derecho, en cuyo caso el deudor alimentario estará facultado para reclamar su devolución.-----

---- Lo anterior, porque la propia legislación considera extinguido ese derecho al operar cualquiera de esos supuestos y, por consiguiente, el deudor alimentario se libera de la obligación legal de proporcionar la pensión alimenticia.-----

----- Por las razones precisadas, se llega a la conclusión de que en el presente caso sí resultaba factible condenar a la demandada incidentista a la devolución de

8.

las cantidades que percibió ilegítimamente, pues al contraer matrimonio con ***** en fecha 12 (doce) de octubre de 2011 (dos mil once), sabía desde ese momento que no contaba con el derecho a seguir disfrutando de la pensión alimenticia a cargo de su ex cónyuge *****, sin que lo haya hecho del conocimiento; además, no se comparte la consideración de la resolutoria de primera instancia en cuanto señala que correspondía únicamente al deudor alimentista realizar las gestiones necesarias para acreditar que el acreedor dejó de necesitar la pensión alimenticia decretada, pues, por una parte, no se está a lo previsto por el numeral 295 del Código Civil de la Entidad, sino que, en el caso que nos ocupa, se surtía la hipótesis contenida en el diverso 264 del ordenamiento en cita; y, por lo tanto, ***** era quien principalmente tenía conocimiento de que se había extinguido el derecho a percibir alimentos, ello al contraer nupcias con la persona mencionada supra párrafos; sin que se advierta del escrito por el cual compareció a contestar el incidente que nos ocupa, que ésta hubiere manifestado que el deudor alimentista sabía desde el 12 (doce) de octubre de 2011 (dos mil

once), o en fecha posterior, de su nuevo estado civil, y que, por lo tanto, había consentido que siguiera cobrando la pensión alimenticia decretada en autos aún cuando se había extinguido el derecho para hacerlo; por lo anterior, es inconcuso que la señora ***** era quien principalmente podía realizar las gestiones necesarias a fin de comunicar al Juzgado que había contraído nuevas nupcias, y así evitar seguir cobrando una pensión alimenticia respecto de la cual se había extinguido su derecho para hacerlo, ya que ahora la obligación de suministrarle alimentos corre a cargo de *****, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del código sustantivo de la materia, el cual menciona que son los cónyuges quienes deben darse alimentos entre sí.-----

---- Ahora bien, tampoco se comparten las consideraciones de la Juzgadora de Primera Instancia en el sentido de que el pago retroactivo derivado de la pensión alimenticia decretada a favor de *****, que solicita *****, no puede constituir una aplicación retroactiva al no existir afectación a algún derecho adquirido, aún cuando en el juicio el acreedor

9.

no haya probado la necesidad de recibirlos o se haya disminuido el monto de la pensión alimenticia, al considerar que las cantidades entregadas han sido consumidas de manera irreparable en satisfacer las necesidades del acreedor; y, por lo tanto, tampoco se puede decir que se trata de un enriquecimiento ilegítimo, pues para que éste se configure es imprescindible que no exista una causa jurídica, contractual o extracontractual que lo justifique, y en el presente caso existe una declaración judicial que condenó al actor incidentista a otorgar un porcentaje a la demandada por concepto de pensión alimenticia, robusteciendo sus argumentos con la jurisprudencia y tesis de rubros: “ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS”, y “ALIMENTOS PROVISIONALES. LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA DEVOLUCIÓN, CON CARÁCTER RETROACTIVO, DE LOS QUE FUERON ENTREGADOS A LA EX CÓNYUGE (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J.

42/2011)”.-----

---- En primer término, resulta conveniente mencionar que la jurisprudencia y tesis con las cuales sustentó su determinación la Juez A quo, no son aplicables al caso en concreto, pues la Primera Sala en la jurisprudencia aludida estableció que no era dable la devolución de las cantidades que, por concepto de pensión alimenticia (provisional), se descuentan al deudor alimentario, ni siquiera bajo el concepto de enriquecimiento ilegítimo, aún cuando el acreedor no demuestre la necesidad de recibirla.-----

---- Sin embargo, conforme al planteamiento del actor incidentista, no se solicitó la devolución de pensiones alimenticias provisionales, sino que la restitución que reclama la hizo depender de que desde el 12 (doce) de octubre de 2011 (dos mil once), se extinguió el derecho de la ex cónyuge a percibir la pensión alimenticia al haber contraído nuevas nupcias; de manera que se trata de situaciones jurídicamente distintas.-----

---- En efecto, la pensión alimenticia que se decreta como medida cautelar en el juicio de alimentos tiene sustento en la presunción de la necesidad del acreedor alimentario a recibirla, hasta en tanto el juzgador no

10.

decida en definitiva sobre su procedencia; supuesto en el cual el desplazamiento provisional se justifica en la medida que los alimentos provisionales, por su naturaleza, están encaminados a satisfacer una necesidad que se considera apremiante, por lo que, generalmente, se decreta, incluso, sin audiencia del obligado a satisfacerla; empero, su subsistencia está sujeta a que se demuestre el derecho del acreedor alimentista y, de no ser así, la obligación cesa en el momento en que el juzgador decide el derecho, pero, entretanto, el demandante de alimentos está en aptitud de disponer libremente de las cantidades recibidas por ese concepto, esa es la finalidad de su otorgamiento, y aún cuando no se demuestre el derecho, no estará obligado a devolver lo recibido.-----

---- Eso se reafirma en la medida en que en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia cuya aplicabilidad se cuestiona, el Alto Tribunal estimó que la resolución por la que se revoca una pensión alimenticia provisional no puede retrotraerse, ya que las cantidades que se paguen por ese concepto se destinarán a cubrir las necesidades alimentarias de los acreedores, lo que significa que serán consumidas y que no le podrán ser reintegradas

aún cuando obtuviera una sentencia absolutoria.-----

---- Así, la Primera Sala concluyó que la causa legal de los alimentos provisionales se sustenta en un mandato de ley, determinados mediante resolución judicial, y que, por ende, existe justificación para ese desplazamiento patrimonial; por lo que aún en el supuesto de que el deudor alimentario obtuviere sentencia favorable, no pueden retrotraerse ya que las cantidades que se hayan pagado por ese concepto son consumidas y no deben ser reintegradas.-----

---- Sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, una vez que se demuestra el derecho, surge el derecho sustantivo a recibir la pensión alimenticia definitiva, cuya temporalidad está sujeta a que se actualice cualquiera de los supuestos previstos por los artículos 264 y 295 del Código Civil del Estado, lo que ocasiona que el deudor alimentista se libere de la obligación legal de proporcionar alimentos, tal como aconteció en el asunto que nos ocupa.-----

---- Por lo anterior, se llega a la conclusión de que no resulta aplicable, ni por analogía o equiparación, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues, como se ha visto,

11.

el punto que soporta los razonamientos jurídicos que se contienen en dicha tesis, no es igual ni similar al del caso sujeto a estudio en el acto reclamado.-----

---- Esto, a pesar de que expresamente se señaló que no era procedente la devolución de las cantidades recibidas en concepto de pensión alimenticia – provisional– a través de la acción de enriquecimiento ilegítimo, ya que para ello era menester que no existiera una causa jurídica que justificara el desplazamiento patrimonial –la cual provenía del mandato legal determinado por una resolución judicial–; empero, como se ha precisado, en el caso de los alimentos definitivos decretados esa causa legal deja de existir desde el momento en que el acreedor contrae nuevas nupcias, ya que así expresamente lo establece la ley al señalar que se “extingue” el derecho.-----

---- De manera que, al tenor del criterio sostenido por la Primera Sala, los alimentos provisionales sí tienen una causa legal que justifica el desplazamiento patrimonial hasta en tanto no se decida en definitiva sobre su procedencia, y, por ende, no existe obligación de devolverlos aún cuando se demuestre que se carecía del derecho; sin embargo, no acontecerá lo mismo cuando

el derecho a la pensión alimenticia definitiva se extingue por alguna de las causas expresamente previstas en la ley.-----

---- En consecuencia, aquel criterio jurisprudencial no es apto para sustentar la conclusión de la resolutoria de primera instancia, en cuanto a la improcedencia de la reintegración de las pensiones pagadas indebidamente.-

---- Sirve de sustento a lo anterior la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 840, registro 2008138, de epígrafe y contenido siguiente: “PENSIÓN ALIMENTICIA. SI LA ACREEDORA CONTRAE NUEVAS NUPCIAS, OCULTÁNDOLO Y SIGUE DISPONIENDO DE LAS CANTIDADES QUE LE SON OTORGADAS POR ESE CONCEPTO, ESTÁ OBLIGADA A REINTEGRAR LOS MONTOS PERCIBIDOS A PARTIR DE QUE SE EXTINGUIÓ ESE DERECHO, EN CUYO CASO, EL DEUDOR ALIMENTARIO ESTARÁ FACULTADO PARA DEMANDAR SU DEVOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J.

12.

42/2011). En términos del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, el derecho alimentario del cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, surge a partir de la sentencia que decreta el divorcio, y subsiste hasta en tanto el acreedor alimentista se une en concubinato o contrae nuevas nupcias, o bien, cuando ha transcurrido un término igual al de la duración del matrimonio; de manera que, cuando se actualiza cualquiera de esos supuestos, la propia legislación considera extinguido ese derecho y, por tanto, el deudor alimentario se libera de la obligación legal de proporcionar la pensión alimenticia. Por consiguiente, una vez que se actualiza la situación jurídica prevista por la ley, se entiende desaparecida la causa legal que originó la obligación, sin que sea menester una declaratoria judicial, pues ésta cesa por ministerio de ley y, por ende, sus efectos se retrotraen al momento en que surgió el hecho liberador; de ahí que si la acreedora contrae nuevas nupcias y, no obstante ello, oculta ese hecho y sigue disponiendo de las cantidades que por ese concepto le son ministradas por virtud del

mandato judicial, resulta inconcuso que ese actuar ya no encuentra sustento jurídico alguno y, por ende, existe obligación de reintegrar los montos percibidos a partir de que se extinguió el derecho, en cuyo caso, el deudor alimentario estará facultado para demandar su devolución a través de la acción de enriquecimiento ilegítimo; de ahí que, en tal supuesto, resulte inaplicable la jurisprudencia 1a./J. 42/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 33, de rubro: "ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS.", en la medida en que de su contenido se advierte que la conclusión de la Primera Sala del Alto Tribunal se sustenta en que los alimentos provisionales sí tienen una causa legal que justifica el desplazamiento patrimonial hasta en tanto no se decide en definitiva sobre su procedencia y, en ese tenor, no existe obligación de devolverlos, aun cuando se demuestre que se carecía del derecho. Sin embargo, no acontece lo mismo cuando, como en el caso, el derecho

13.

a la pensión alimenticia definitiva se extingue por alguna de las causas expresamente previstas en la ley, pues si bien es cierto que a pesar de que originariamente existió causa legal; también lo es que, al contraer nuevas nupcias, aquél se extingue como consecuencia de la ley.”.-----

---- Luego entonces, debe decirse que en el presente caso sí existió un enriquecimiento ilegítimo por parte de la demandada incidentista, pues dicha persona no tenía justificación jurídica alguna para continuar percibiendo la pensión alimenticia a cargo del deudor alimentista. Lo anterior, por haber sobrevenido circunstancias que hacían que dicha pensión se extinguiera, a saber, que *** había contraído nuevas nupcias, sin que ésta hubiera demostrado haber hecho del conocimiento del deudor alimentario, o del juez de lo familiar que conoció de la controversia de alimentos mencionada, dicha circunstancia a fin de que éstos obraran en consecuencia como en derecho correspondiera.-----**

---- En virtud de lo anterior, el hecho de que hubiere existido una pensión alimenticia decretada en favor de *** a cargo de *****,**

no era razón suficiente para que no se considere un enriquecimiento ilegítimo, pues al quedar demostrado en el incidente que la demandada incidental no hizo del conocimiento de su contraparte, o del juez de lo familiar, el acaecimiento de circunstancias que originaron el cese de la obligación alimentaria a su contraparte, ello tuvo como consecuencia que ésta se encontrara recibiendo una percepción económica a la que ya no tenía derecho, a costa del patrimonio del deudor alimentario, actualizando el supuesto normativo a que se contrae el artículo 1358 del Código Civil del Estado.-----

---- Por consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la resolución y su aclaración dictadas por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, con fechas 11 (once) y 13 (trece) de julio de 2023 (dos mil veintitrés), respectivamente, para que ahora, en su lugar, se decida que ha procedido el Incidente sobre Cancelación de Alimentos y Pago Retroactivo promovido por ***** en contra de ***** , que se tramita dentro del

14.

expediente número 00027/2009, relativo al Juicio Sumario Civil Sobre Alimentos Definitivos promovido por *****, por sus propios derechos y en representación de su entonces menor hija *****, en contra del ahora incidentista *****; que se decreta la cancelación del embargo del 12.5% (doce punto cinco por ciento) del salario y demás prestaciones que se le han estado descontando al señor ***** como empleado de la Paraestatal PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX), por concepto de pensión alimenticia a favor de *****; que en tal virtud, y una vez que la presente resolución se declare ejecutoriada, ordenar girar atento oficio al Representante Legal de la Paraestatal PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) en Ciudad Reynosa, para que proceda a realizar la CANCELACIÓN del 12.5% (doce punto cinco por ciento) del salario y demás prestaciones que se le ha estado descontando al señor *****; que, igualmente, ordenar girar oficio al Representante Legal de la Paraestatal PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX), a fin de que deje sin efecto la medida provisional de retención de pensión alimenticia, y, en consecuencia,

las cantidades retenidas (por concepto de pensión alimenticia y, en su caso, también de las cantidades pendientes por entregar), sean entregadas al actor incidentista *****; y que se condena a la señora ***** a la devolución de las cantidades que de manera ilegítima cobró con motivo de la pensión alimenticia que subsistía a cargo de *****, esto desde el día 12 (doce) de octubre de 2011 (dos mil once), fecha en la que contrajo nuevas nupcias con *****, y que originó que se extinguiera el derecho de la acreedora alimentista a percibir alimentos a cargo de su ex cónyuge *****, cuya regulación se hará en ejecución de sentencia.-----

---- Como en la situación de la especie no se surte el supuesto de las dos resoluciones adversas substancialmente coincidentes a que alude el diverso ordinal 139, primera parte, del preinvocado código procesal, no procede hacer condena en costas procesales erogadas en apelación.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de

15.

Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son fundados los agravios primero y segundo expresados por el Licenciado *****
*****, abogado autorizado por *****
*****, en contra de la resolución y su aclaración dictadas por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, con fechas 11 (once) y 13 (trece) de julio de 2023 (dos mil veintitrés), respectivamente, en el incidente de cancelación de alimentos y pago retroactivo promovido por el propio recurrente.-----

---- Segundo.- Se revoca la resolución apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede; y en su lugar se decide de la siguiente manera:-----

--- Tercero.- Ha procedido el Incidente sobre Cancelación de Alimentos y Pago Retroactivo promovido por ***** en contra de ***** , que se tramita dentro del expediente número 00027/2009, relativo al Juicio Sumario Civil Sobre Alimentos Definitivos promovido por ***** , por sus propios derechos y en representación de su entonces menor hija

***** , en contra del ahora incidentista
*****; y, en consecuencia:-----

---- Cuarto.- Se decreta la cancelación del embargo del
12.5% (doce punto cinco por ciento) del salario y demás
prestaciones que se le ha estado descontando al señor
***** como empleado de la Paraestatal
PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX), por concepto de
pensión alimenticia a favor de *****.-----

---- Quinto.- En tal virtud, y una vez que la presente
resolución se declare ejecutoriada, gírese atento oficio
al Representante Legal de la Paraestatal PETRÓLEOS
MEXICANOS (PEMEX) en Ciudad Reynosa, para que
proceda a realizar la CANCELACIÓN del 12.5% (doce
punto cinco por ciento) del salario y demás prestaciones
que se le ha estado descontando al señor
*****; igualmente, para que deje sin
efecto la medida provisional de retención de pensión
alimenticia y, en consecuencia, las cantidades retenidas
(por concepto de pensión alimenticia y, en su caso,
también de las cantidades pendientes por entregar),
sean entregadas al actor incidentista *****.-----

---- Sexto.- Se condena a la señora *****
a la devolución de las cantidades que de manera

16.

ilegítima cobró con motivo de la pensión alimenticia que subsistía a cargo de *****, esto desde el día 12 (doce) de octubre de 2011 (dos mil once), fecha en la que contrajo nuevas nupcias con *****, y que originó que se extinguiera el derecho de la acreedora alimentista a percibir alimentos a cargo de su ex cónyuge *****, cuya regulación se hará en ejecución de sentencia.-----

---- Séptimo.- No procede hacer condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.jelg/hagt.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado JOSUÉ ELIO LORES GARZA, Secretario Proyectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 95 dictada el MARTES, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 por el MAGISTRADO, constante de 17 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, sus domicilios y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.